

# *Una simbiosis necesaria entre el derecho público y el privado en Venezuela*

*Homenaje a la obra del Dr. Alfredo Morles Hernández: El declive de los estudios de derecho privado, en: Revista Propiedad Intelectual de la Universidad de Los Andes, núm. 19, 2016, pp. 51-85, Mérida*

Nayibe Chacón Gómez\*  
Daniel Pérez Pereda\*\*

RVDM, E.1, 2021, pp. 19-31

**Resumen:** Aunque la temática que caracteriza los estudios del Dr. Alfredo Morles Hernández se encuentra claramente dedica al desarrollo teórico-práctico del Derecho Mercantil, disciplina ius privatista por excelencia, la misma no se encuentra ajena de un dedicado análisis e interpretación de la relación existente entre ésta y el Derecho Público, especialmente si se tiene presente que desde hace más de cuatro décadas existe en Venezuela un marcado intervencionismo del Estado en la actividad de los particulares, intervencionismo que ha sido más notorio luego de la entrada en vigencia de la reforma constitucional de 1999.

**Palabras claves:** Intervencionismo del Estado, Derecho Privado, visión dual del contrato.

## *A necessary symbiosis between public and private law in Venezuela*

*Tribute to the work of Dr. Alfredo Morles Hernández: The decline of private law studies, in: Intellectual Property Magazine of the University of Los Andes, no. 19, 2016, pp. 51-85, Mérida*

**Abstract:** Although the theme that characterizes the studies of Dr. Alfredo Morles Hernández is clearly dedicated to the theoretical-practical development of Commercial Law, a private law discipline par excellence, it is not alien to a dedicated analysis and interpretation of the existing relationship between this and Public Law, especially if it is borne in mind that for more than four decades there has been a marked interventionism of the State in the activity of individuals in Venezuela, interventionism that has been more notorious after the entry into force of the constitutional reform of 1999.

**Keywords:** State interventionism, Private Law, dual vision of the contract.

**Autores invitados**

**Recibido:** 19/09/2021

**Aprobado:** 20/09/2021

---

\* Abogada (UCV, 1999). Especialista en Derecho Mercantil (UCV, 2005). Doctora en Ciencias Mención Derecho (UCV, 2009). Profesora Titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, Directora del Instituto de Derecho Privado de esa universidad y Directora General de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil – SOVEDEM.

\*\* Abogado. Especialista en Derecho Mercantil (UCV, 2010). Cursante del Doctorado en Ciencias Mención Derecho (UCV). Profesor de la Universidad Central de Venezuela y de la Universidad Católica Andrés Bello. Tesorero de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil – SOVEDEM.



# *Una simbiosis necesaria entre el derecho público y el privado en Venezuela*

*Homenaje a la obra del Dr. Alfredo Morles Hernández: El declive de los estudios de derecho privado, en: Revista Propiedad Intelectual de la Universidad de Los Andes, núm. 19, 2016, pp. 51-85, Mérida*

Nayibe Chacón Gómez\*  
Daniel Pérez Pereda\*\*

RVDM, E.1, 2021, pp. 19-31

## **SUMARIO:**

*Presentación del artículo del Dr. Alfredo Morles Hernández: El declive de los estudios de derecho privado. 1.- ¿Por qué una simbiosis necesaria? 2.- Áreas marcadamente simbióticas entre derecho público y privado dentro de la disciplina comercial. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.*

## **Presentación del artículo del Dr. Alfredo Morles Hernández: *El declive de los estudios de derecho privado***

El artículo «El declive de los estudios de derecho privado», aparece publicado en las páginas 51 a la 85 del número 19 de la Revista Propiedad Intelectual de la Universidad de Los Andes del año 2016, justo un año antes de que se constituyera la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil – SOVEDEM, que como ya es sabido por todos, ha sido la materialización de una idea, que tuvo a bien compartirla con los hoy miembros fundadores, nos complace y estamos infinitamente agradecidos por la oportunidad que nos brindó el Maestro Alfredo Morles Hernández.

Este artículo, con tan llamativo título, bien pudiera mostrar la constante preocupación del Dr. Morles Hernández en la necesidad de mantener la vigencia de los estudios de derecho privado, los cuales en áreas como la comercial se ha visto permeada por el derecho público.

---

\* Abogada (UCV, 1999). Especialista en Derecho Mercantil (UCV, 2005). Doctora en Ciencias Mención Derecho (UCV, 2009). Profesora Titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, Directora del Instituto de Derecho Privado de esa universidad y Directora General de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil – SOVEDEM.

\*\* Abogado. Especialista en Derecho Mercantil (UCV, 2010). Cursante del Doctorado en Ciencias Mención Derecho (UCV). Profesor de la Universidad Central de Venezuela y de la Universidad Católica Andrés Bello. Tesorero de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil – SOVEDEM.

En cuanto al contenido del estudio, se encuentra dividido en cinco partes, sin contar la introducción, conclusiones y bibliografía. El sumario inicia tratando la relatividad y las dificultades de la división entre derecho público y derecho privado; de seguidas, la constitucionalización del derecho; la prioridad del orden público y el traslado de las relaciones contractuales desde el derecho privado hasta el derecho público; necesaria coincidencia y no contraposición entre derecho público y derecho privado en la regulación de ciertos intereses; y finalmente, la práctica proscripción del principio de la autonomía de la voluntad.

A lo largo del artículo el Dr. Morles Hernández realiza afirmaciones, entre las que se destaca que la tirante relación entre el derecho público y privado más que un problema o una dificultad que atiende propiamente al derecho se trata de una contrariedad de tipo sociológica, y nos atrevemos a decir que incluso de percepción, ya que el ordenamiento jurídico venezolano se encuentra percibido como un derecho de Estado, dada el marcado intervencionismo que se aprecia en la cantidad de normas de carácter regulatorio de las tradicionales actividades de los particulares propias del derecho civil y comercial.

En este orden de ideas el Dr. Morles Hernández enfatiza que luego de la reforma constitucional de 1999, incluso el propio derecho público en su generalidad se ha visto desplazado por el derecho constitucional, en particular por el desarrollo que desde ese momento hasta el presente han tenido los estudios universitarios de postgrado, y el desarrollo de una literatura nacional con implicaciones internacionales, en los temas constitucionales, citando la destacada labor del Profesor Allan Randolph Brewer-Carías, y su invaluable aporte a la difusión de esta doctrina.

Sin embargo, el Dr. Morles Hernández se refiere a ciertos elementos que le permitirán al derecho privado mantener su sitio como el primer derecho o el más antiguo dentro de los estudios jurídicos,

- (i) el derecho privado es mucho más antiguo, desde el punto de vista de su sistematización, que el derecho público, aunque el derecho penal siempre ha estado presente en los sistemas jurídicos como parte integrante de la organización de la sociedad y en el pensamiento filosófico y cultural desde épocas remotas. (...);
- (ii) un primitivo derecho internacional público, constitucional y administrativo se manifiesta tan tempranamente que puede permitir a los romanos, en un momento dado, distinguirlo como un cuerpo distinto, destinado a regular las cosas de la ciudad, las cuestiones de la cosa pública (*res publica*);
- (iii) aunque la división entre derecho público y derecho privado haya sido hecha por los juristas romanos de modo tan explícito que se citan pasajes del Digesto al respecto y se identifica a los jurisconsultos que enunciaron la diferenciación, también se ha precisado que el germen de esta distinción está en Grecia con la contraposición que hacía Aristóteles entre justicia distributiva y justicia conmutativa y con la contraposición

entre el su funcionamiento; (viii) el desarrollo paralelo del derecho constitucional y del derecho administrativo es lento y prácticamente se consolida en la edad contemporánea, después del afianzamiento de los estados nacionales que habían surgido en la edad moderna como estados autoritarios de monarquías absolutas; (ix) todas las otras ramas del derecho público, salvo el derecho penal y el derecho internacional público, son contemporáneas, con algunos antecedentes antiguos escasos. A partir de la conclusión de la Segunda Guerra Mundial, en 1945, es que se configura el perfil y se ajusta el cuadro actual de coexistencia de las distintas disciplinas jurídicas, en correspondencia con la organización de los estados como democracias constitucionales con economía de mercado que incorporan los derechos humanos como parte esencial de su perfil. La democracia constitucional con economía de mercado sustenta el desarrollo de los principios universales del pensamiento jurídico total, tanto del derecho público como del derecho privado. Este cuadro adquiere matices propios dependiendo del país de que se trate; (x) en los países que se organizan conforme a la ideología marxista, estados totalitarios con economía colectiva (la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas –URSS– y los países del Este de Europa, “democracias populares” extinguidas) el derecho privado desaparece y todo el derecho es derecho público sin sistema de derechos humanos, (xi) en el mundo actual, universo de la globalización, se asiste a un proceso de modificación de los estados, los cuales están perdiendo su relieve como sujetos productores de normas. Este fenómeno ha sido descrito así: “Hecha excepción de unas pocas potencias, el Estado nacional está perdiendo su autosuficiencia y exclusividad normativa en el plano jurídico, su soberanía en el plano político, su centralidad en el económico. La crisis está determinada por la revolución en curso en las comunicaciones, la economía, la política y el derecho, un fenómeno que ha derribado las viejas fronteras estatales en todas estas dimensiones de la vida social, generando problemas dramáticos, ahora ya de forma irreversible Supraestatales. Hay todo un conjunto de normas de derecho privado de tinte internacional diverso en origen, *soft law* y *lex mercatoria*.”<sup>1</sup>

Aunque se ha mencionado que existe una debilidad por mantener la atención en el derecho privado, el Dr. Morles Hernández revela que la separación entre lo público y lo privado tiene aspectos relativos, es decir, en ciertas figuras o instituciones jurídicas se desdibuja tal alejamiento, sobre todo si se tiene presente que no se trata del ámbito de aplicación de lo público en general sino de más bien se refiere al derecho constitucional. En casos como el derecho de asociación, cita el Dr. Morles Hernández se encontrará tanto como una consagración de tipo contractual, para el desarrollo de actividades económicas, de naturaleza civil o mercantil, pero que en la actualidad se ha incorporado al catálogo de derechos fundamentales de todas de las personas en la propia norma constitucional.

<sup>1</sup> Alfredo Morles Hernández, «El declive de los estudios de derecho privado», *Revista Propiedad Intelectual de la Universidad de Los Andes*, n° 19, (2016): 54-55, acceso 15 de septiembre de 2021, [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/articulo/texto/RPI/19/rpi\\_2016\\_19\\_51-85.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/articulo/texto/RPI/19/rpi_2016_19_51-85.pdf)

En este sentido, el constitucionalismo del derecho privado se presenta como una constante que incluso se le encuentra interacción con principios tradicionales del derecho privado como son la autonomía de la voluntad de las partes, al desarrollar éste como una extensión del derecho al libre desenvolvimiento de la persona que se encuentra consagrado en el artículo 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En este punto, el Dr. Morles Hernández cita a destacados autores tanto patrios como extranjeros, destacando que

cuando el principio de la autonomía de la voluntad es estimado a la luz de su cualidad de derecho fundamental y, más específicamente, de su contenido esencial, el intérprete se encuentra ante las dificultades (...), se plantea si existe una esencia abstracta y fija para cada uno de los derechos reconocidos constitucionalmente o si la esencia es un contenido susceptible de variar de acuerdo con las características particulares del Estado en que tales derechos se reconocen (...).<sup>2</sup>

El Dr. Morles Hernández alerta a todo lector, acerca de la precariedad del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, cuando se presenta como parte o desarrollo de los derechos sociales, que si bien se encuentran dentro del texto de la constitución, no son en su esencia, al decir del Tribunal Supremo de Justicia “un límite último sino un concepto que depende de la idea de Estado plasmada en la Constitución, lo que es superior y subordina cualquier norma o exigencia jurídica particular.”<sup>3</sup>

Esto a su vez se concatena con la parte que viene de seguida en el artículo, en la cual el Dr. Morles Hernández involucra el concepto de orden público, como una suerte de parámetro para el derecho privado, puesto que si bien el ordenamiento jurídico venezolano dentro del Código Civil permite a los particulares regular sus relaciones e incluso en ciertos casos excepcionales convenir en formas distintas a las expresadas en la norma, esto tiene un límite dado por ese orden público, “es decir, por medio de limitaciones infranqueables por la voluntad de las partes.”<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Alfredo Morles Hernández, «El declive de los estudios...», 62-63.

<sup>3</sup> Alfredo Morles Hernández, «El declive de los estudios...», 63.

<sup>4</sup> Alfredo Morles Hernández, «El declive de los estudios...», 64.

Luego, el Dr. Morles Hernández dedica a tratar aquellos aspectos de coincidencia y no de separación que existe entre el derecho público y privado, acentuando que existe un conjunto de principios y reglas acerca del cual no puede haber contraposición, sino armoniosos encuentros, tal es el caso de los derechos intelectuales.<sup>5</sup>

La última parte del artículo del Dr. Morles Hernández nos ha resultado ser de mucho interés, aunque todo el estudio es inquietante y estimulante a la vez, en este punto se trata del tema de la contratación, pero no los aspectos propios de la teoría de las obligaciones sino más bien desde ese lugar en el cual se entremezcla el derecho civil y el comercial, ciertas figuras jurídicas que son del quehacer diario de todas las personas, es decir, del derecho al consumo, dedicándose a anotar dieciocho caracteres que en su mayoría aquejan al ordenamiento jurídico venezolano en regulaciones tan importantes como las referidas al derecho de consumo (legislación de precio justo), y al derecho de la competencia comercial (ley antimonopolio), entre otras.

El Dr. Morles Hernández incorpora siete conclusiones, las cuales permiten precisar que la relación entre el derecho público y privado deberá ser tratada por medio de sus coincidencias y no de sus desacuerdos, entendiendo además que, al menos en Venezuela desde 1999, se ha materializado una constante constitucionalización de los principios del derecho privado, la cual en su interpretación parece corroer los cimientos de las relaciones entre los particulares que tradicionalmente se encuentran en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes.

Hecha esta presentación del contenido del artículo «El declive de los estudios de derecho privado», no se puede pasar por alto, que el Dr. Morles Hernández hace referencia dentro del texto a otra obra de su autoría sobre el mismo tema, *La repercusión en el derecho privado del proceso inconstitucional de construcción del orden económico socialista*, que según parece quedó inédita, puesto que no se ha encontrado publicada, pero a la cual hacen referencia otros autores.<sup>6</sup> Como punto de encuentro de ambos artículos, y que se ve no solo en estos sino en muchos de los trabajos del Dr. Morles Hernández, es su crítica al modelo socialista que busca galopar por encima de los preceptos tradicionales del derecho privado, abriendo peligrosas puertas a la interpretación dúctil del derecho.

---

<sup>5</sup> Sobre el tema de los derechos intelectuales el Dr. Alfredo Morles Hernández escribió en el año 2017 el artículo "La inconstitucional regulación laboral de los derechos intelectuales", el cual se encuentra publicado en el número 20 de la Revista de Propiedad Intelectual, el cual resulta ser un complemento ideal para el desarrollo de esta temática, puesto que refiere a la relación entre la regulación constitucional, laboral y comercial de los derechos intelectuales.

<sup>6</sup> José Ignacio Hernández, «La Ley Antimonopolio y la Constitución económica», *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, n° 7, (2016): 578-610, acceso 15 de septiembre de 2021, <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2016/12/pp.-577-610-HERNANDEZ-G.pdf>

Es menester también mencionar que la bibliografía del artículo «El declive de los estudios de derecho privado» agrupa a dos docenas de referencias que son citadas en el texto, que como ya se mencionó cuenta tanto con autores nacionales como extranjeros. En este punto, se espera que la presentación realizada motive la inmediata lectura del artículo, que llama a la reflexión del tratamiento entre lo público y lo privado, puesto que a nosotros nos ha atraído y motivado de tal manera, que a continuación incorporamos algunas ideas inspiradas por este artículo.

### **1.- ¿Por qué una simbiosis necesaria?**

Para entender por qué una “simbiosis necesaria” entre el derecho público y derecho privado, se requiere tener claro que quiere decir el término, el cual según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su acepción en biología refiere a una “asociación de individuos animales o vegetales de diferentes especies, sobre todo si los simbiosiontes sacan provecho de la vida en común.”

Se distinguen diferentes tipos de simbiosis, incluida la que es negativa, que tiene lugar cuando uno de los simbiosiontes, resulta ser perjudicado por la relación. Sin embargo, esta asociación se convierte en necesaria y positiva, cuando los simbiosiontes o individuos, se desarrollan por medio de esa relación. De aquí viene el empleo de la expresión simbiosis necesaria en otras áreas fuera de la biológica, identificándola con una forma de mutualismo.

Los autores de las tradicionales “ciencias duras” incluso han llegado a sostener que “la simbiosis es crucial para el entendimiento de la novedad evolutiva y el origen de nuevas especies”.<sup>7</sup> Trasladando esta afirmación al caso de la relación de coexistencia entre el derecho público y privado, la simbiosis permite acomodar los “nuevos” planteamientos y formas de interpretar los “antiguos” principios aplicables a las relaciones entre los particulares, especialmente, aquellas referidas a la disciplina del derecho mercantil y las formas de manifestación de la empresa comercial, que son parte de los derechos fundamentales constitucionalmente consagrados.

En este contexto, la simbiosis entre el derecho público y el privado se hace necesaria, puesto que no parece ser posible que en el ordenamiento jurídico encabezado por la Constitución como contenedora de los principios de protección y garantía de los derechos de las personas, sea posible la existencia de alguna disciplina que no se encuentre dentro de esos parámetros. Adicionalmente, y más allá de la propia

---

<sup>7</sup> Nicolás José Lavagnino; Alicia Massarini; Guillermo Folguera, «Simbiosis y Evolución: Un análisis de las implicaciones evolutivas de la simbiosis en la obra de Lynn Margulis», *Revista Colombiana de Filosofía de la Ciencia*, vol. 14, n° 29, (2014): 161-181, acceso 15 de septiembre de 2021, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=41438646008>



norma constitucional, en la actualidad el derecho no parece distinguir entre lo público y lo privado, sino más bien se plantea la cuestión de a quién o a qué tipo de relación se encuentra dirigida la norma. No dejando prácticamente ningún espacio para la aplicación pura del derecho privado, es decir, sin que éste pueda prescindir del derecho público en general y del derecho constitucional particularmente.

A este respecto, vuelve a salir a colación la constitucionalización del derecho privado a que hacía referencia el Dr. Alfredo Morles, y cuyo origen es expresado por el autor argentino Carlos Eduardo Tambussi

La constitucionalización del Derecho Privado, tal como se la entiende, empieza a formularse a partir de la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, y su consideración en las constituciones como directamente aplicables en el Derecho interno, formando un bloque protectorio junto al orden jurídico doméstico que tiene que estar acorde tanto a la norma superior nacional como al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de fuente convencional estatal.<sup>8</sup>

En el contexto nacional, la profesora María Candelaria Domínguez Guillen,<sup>9</sup>

La importancia de la Constitución en el Derecho Civil ya ha sido referida por la doctrina, llegándose a considerar, inclusive, un Derecho Civil Constitucional y, en todo caso, se ha señalado con acierto la transcendencia del máximo instrumento normativo que constituye punto de orientación e interpretación en cualquier área del Derecho en la que se incluye el Derecho Civil, aludiéndose a la denominada «constitucionalización» del Derecho Civil o de ciertos sectores del Derecho Privado. Por lo que el influjo de la Carta Magna en el Derecho Privado es evidente, dada la supremacía de la Constitución como principio axiológico y norma suprema. De allí que la doctrina igualmente se refiera a las bases constitucionales del Derecho Privado.<sup>10</sup>

Se puede decir que la citada autora, quizás sin percatarse, también deja entrever la existencia de la simbiosis necesaria, al decir que “esta interrelación resultará provechosa no solamente para el Derecho Privado, sino que puede enfrentar

---

<sup>8</sup> Carlos Eduardo Tambussi, «Consumidores, usuarios y la constitucionalización del Derecho Privado en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Argentina», *Lex - Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 14, n° 17, (2016): 115-128, acceso 15 de septiembre de 2021, <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/936>.

<sup>9</sup> La autora también atiende esta temática en el artículo, «La constitucionalización del Derecho Civil en el ordenamiento venezolano», *Revista Culturas Jurídicas*, vol. 6, n° 15. Universidade Federal Fluminense. Río de Janeiro, (2019): 93-136, acceso 15 de septiembre de 2021, <https://periodicos.uff.br/culturasjuridicas/article/view/45389/28811>.

<sup>10</sup> María Candelaria Domínguez Guillen, «Proyección constitucional del Derecho de Obligaciones», *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, n° 7, (2016): 88, acceso 15 de septiembre de 2021, <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2016/12/pp.-87-124-DOMINGUEZ-GUILLEN.pdf>

al Derecho Constitucional con una nueva fisonomía”<sup>11</sup> que obliga a las disciplinas tradicionales privatistas a readaptar muchos “rígidos moldes de una vieja dogmática, y así, por ejemplo, la Constitución ha empujado al Derecho Civil a superar en algunos casos su carácter marcadamente patrimonialista para redescubrir su vocación personalista.”<sup>12</sup>

En este mismo sentido, y de una forma contundente, la profesora Claudia Madrid Martínez sostiene que,

nuestra Constitución se autoproclama como «... la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico» (artículo 7), con lo cual todas las normas deben ser conformes con la misma, tanto que, en caso contrario, el juez podría llegar a desaplicar la norma en cuestión, a favor del dispositivo constitucional (artículo 334). (...), la necesaria interpretación conforme a los principios constitucionales de las normas del sistema se relaciona con la facultad de intervención del Estado en las relaciones entre particulares.<sup>13</sup>

Una vez más, si se tiene presente que el derecho deberá ser interpretado conforme a la norma constitucional y a los preceptos que se encuentran incorporados en ella, la separación de lo público y lo privado desaparece, dándole paso a una constitucionalización de todas las figuras e instituciones antes exclusivamente tratadas por el derecho privado.

## **2.- Áreas marcadamente simbióticas entre derecho público y privado dentro de la disciplina comercial**

De lo antes mencionado se desprende que “todo” el derecho está inmerso en una constitucionalización, pero nunca hemos sino amigos de las generalidades, y menos en estos temas, por lo que sin llegar a extremos, si se pueden identificar, como lo hace el Dr. Morles Hernández en el artículo «El declive de los estudios de derecho privado», áreas marcadamente simbióticas entre derecho público y privado dentro de la disciplina comercial.

Encabeza la lista las relaciones de consumo, aquellas que tienen lugar entre comerciantes (proveedores de bienes y servicios) y las personas como destinatarios finales (consumidores y usuarios), a estas relaciones el Dr. Morles Hernández dedica un extenso análisis, al hacer referencia a la regulación de precios justos.

---

<sup>11</sup> María Candelaria Domínguez Guillen, «Proyección constitucional...», 88.

<sup>12</sup> María Candelaria Domínguez Guillen, «Proyección constitucional...», 89.

<sup>13</sup> Claudia Madrid Martínez, «Constitución y Derecho Internacional Privado», *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, n° 10, (2018): 227- 267, acceso 15 de septiembre de 2021, <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2018/07/Revista-No.-10-l-227-267.pdf>

Ahora bien, dentro del contexto constitucional vigente en el país, en el cual se consagra por una parte, el derecho a la libertad económica o derecho de la empresa; y por la otra parte, derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, derecho a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen; derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno, este derecho de las relaciones de consumo, que tradicionalmente correspondía al derecho privado, corresponderá igualmente al derecho público y al constitucional, en la medida en que estos últimos vienen a equilibrar cualquier situación gravosa para el consumidor y usuario, por ser considerado una persona vulnerable y que requiere especial atención por el Estado, en su rol de protector y garante de los precitados derechos constitucionales.

Bajo estas mismas premisas, se pueden ubicar aquellas áreas que desde el primer Código de Comercio vigente en Venezuela, han formado parte del listado de los actos de comercio, y por tanto, materias e instituciones propias del derecho mercantil, como lo son la actividad aseguradora, las bancarias y el mercado de valores, en todos estos casos igualmente se dan relaciones que en principio corresponden al tipo *ius privatista*, pero dado lo sensible del sector en al que pertenecen, por las implicaciones que tienen en la economía del país, y que en ellas intervienen personas, igualmente vulnerables, como son, por ejemplo, los usuarios del sistema bancario nacional, corresponderá su tratamiento y regulación, no solo al derecho privado sino al derecho público, y como se ha mencionado, al derecho constitucional, quedando clara la simbiosis necesaria entre lo público y lo privado.

Finalmente, aunque se proclama la simbiosis necesaria entre lo público y lo privado, no se puede olvidar, que

el derecho privado ha hecho posible la estabilidad y la paz social y ha mantenido un poder de adaptación a las necesidades de cada momento como ninguna otra rama del derecho. Ha sobrevivido la institucionalidad civil a las diferentes formas sociales de producción, a las diferentes formas de estado desde el liberal, que pasa por el interventor, llegando al estado social de derecho y, ahora, el estado constitucional fundado en principios generales.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Jaime Arrubla Paucar, «La constitucionalización del derecho privado», *Nuevo derecho*, vol. 5, n° 7, (2010): 44-76, acceso 15 de septiembre de 2021, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5549014.pdf>

## CONCLUSIÓN

La simbiosis necesaria entre el derecho público y privado por medio de la constitucionalización de este último no debe ser desatendida ni menospreciada, puesto que representa una evolución dentro de las formas tradicionales de entender y apreciar el quehacer jurídico. En ningún caso, la separación entre lo público y lo privado, y el aparente predominio de lo público sobre lo privado, tal como advirtió el Dr. Alfredo Morles Hernández puede deberse a un declive del interés teórico y científico en el estudio de las distintas ramas que conforman el derecho privado, especialmente el derecho mercantil.

Por el contrario, la simbiosis a la que se ha hecho referencia permite la coexistencia e interacción en igual condición de todo el ordenamiento jurídico, bajo los preceptos rectores de la Constitución, y no siguiendo un modelo político como el socialismo, tal como lo expuso el Dr. Morles Hernández.

## BIBLIOGRAFÍA

- Arrubla Paucar, Jaime, «La constitucionalización del derecho privado», *Nuevo derecho*, vol. 5, n° 7, (2010): 44-76, acceso 15 de septiembre de 2021, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5549014.pdf>
- Domínguez Guillen, María Candelaria, «La constitucionalización del Derecho Civil en el ordenamiento venezolano», *Revista Culturas Jurídicas*, vol. 6, n° 15. Universidade Federal Fluminense. Río de Janeiro, (2019): 93-136, acceso 15 de septiembre de 2021, <https://periodicos.uff.br/culturasjuridicas/article/view/45389/28811>.
- Domínguez Guillen, María Candelaria, «Proyección constitucional del Derecho de Obligaciones», *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, n° 7, (2016): 87- 123, acceso 15 de septiembre de 2021, <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2016/12/pp.-87-124-DOMINGUEZ-GUILLEN.pdf>
- Lavagnino, Nicolás José; Massarini, Alicia; Folguera, Guillermo, «Simbiosis y Evolución: Un análisis de las implicaciones evolutivas de la simbiosis en la obra de Lynn Margulis», *Revista Colombiana de Filosofía de la Ciencia*, vol. 14, n° 29, (2014): 161-181, acceso 15 de septiembre de 2021, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=41438646008>
- Hernández, José Ignacio, «La Ley Antimonopolio y la Constitución económica», *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, n° 7, (2016): 578-610, acceso 15 de septiembre de 2021, <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2016/12/pp.-577-610-HERNANDEZ-G.pdf>
- Madrid Martínez, Claudia, «Constitución y Derecho Internacional Privado», *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, n° 10, (2018): 227- 267, acceso 15 de septiembre de 2021, <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2018/07/Revista-No.-10-I-227-267.pdf>

- Morles Hernández, Alfredo, «La inconstitucional regulación laboral de los derechos intelectuales», *Revista Propiedad Intelectual de la Universidad de Los Andes*, n° 20, (2017): 85-146, acceso 15 de septiembre de 2021, [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RPI/20/rpi\\_2017\\_20\\_85-146.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RPI/20/rpi_2017_20_85-146.pdf)
- Morles Hernández, Alfredo, «El declive de los estudios de derecho privado», *Revista Propiedad Intelectual de la Universidad de Los Andes*, n° 19, (2016): 51-85, acceso 15 de septiembre de 2021, [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RPI/19/rpi\\_2016\\_19\\_51-85.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RPI/19/rpi_2016_19_51-85.pdf)
- Tambussi, Carlos Eduardo, «Consumidores, usuarios y la constitucionalización del Derecho Privado en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Argentina», *Lex - Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 14, n° 17, (2016): 115-128, acceso 15 de septiembre de 2021, <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/936>.